



**Recurso de Revisión: RRA 781/24.**

**Recurrente:** \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

Nombre del  
Recurrente,  
artículo 116 de la  
LGTAIP.

**Sujeto Obligado:** Gubernatura.

**Comisionado Ponente:** Josué Solana Salmorán

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca; a diecisiete de diciembre del año dos mil veinticuatro.**

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **RRA 781/24**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en lo sucesivo la **parte recurrente**, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la **Gubernatura**, en lo sucesivo el **sujeto obligado**, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del  
Recurrente,  
artículo 116 de la  
LGTAIP.

### **R e s u l t a n d o s :**

#### **Primero. Solicitud de Información.**

Con fecha diez de octubre de dos mil veinticuatro, el ahora parte recurrente realizó al sujeto obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), misma que quedó registrada con el folio **201181224000130** y, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

#### **“PRIMERO. DERECHO AL LIBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

Que es un derecho el acceso libre a la información pública, a la obligación del Estado de garantizar dicho acceso y que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o provoque algún delito, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 de la Ley General Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

#### **SEGUNDO. DE LA OBLIGACIÓN CONSTITUCIONAL DEL SUJETO OBLIGADO.**

En primer lugar, es conveniente precisar que, el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos



en su artículo 19; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13; y en el artículo 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por lo que al respecto el Sujeto Obligado debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en el ámbito de su competencia.

### **TERCERO. DE LA OBLIGACIÓN DE DOCUMENTAR TODO ACTO.**

Es obligación de los Sujetos Obligados documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables les otorguen, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la Ley General Transparencia y Acceso a la Información Pública y 9 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

### **CUARTO. EN MATERIA DE CONTROL INTERNO.**

Es obligación del Sujeto Obligado de documentar y formalizar el control interno para satisfacer las necesidades operativas de la Dependencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12, inciso C, fracción III, subíndice c, del Acuerdo por el que se expiden las Disposiciones en Materia de Control Interno y el Manual Administrativo de Aplicación General en Materia de Control Interno.

## **REQUERIMIENTOS**

**PRIMERO.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 fracción I, 54 y 55, del Acuerdo por el que se expiden las Disposiciones en Materia de Control Interno y el Manual Administrativo de Aplicación General en Materia de Control Interno, exhiba el oficio mediante el cual designa como suplente el Titular de esa Dependencia a la Titular de la Secretaría Privada del Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, durante las sesiones ordinarias y extraordinarias correspondientes al ejercicio fiscal 2023. Así mismo, las copias de conocimiento notificadas a la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública. Lo anterior en referencia a la suplencia que hace mención en su página oficial, <https://www.oaxaca.gob.mx/gubernatura/comite-de-control-interno/>. Toda vez como es de su conocimiento las suplencias radica por cada sesión que se lleve a cabo y no por un periodo.

**SEGUNDO.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4, primer párrafo, del Acuerdo por el que se expiden las Disposiciones en Materia de Control Interno y el Manual Administrativo de Aplicación General en Materia de Control Interno, exhiba el oficio mediante el cual notifica la Titular de esa Dependencia, la designación del servidor(a) público(a) como Coordinador(a) de Control Interno a la Secretaría de



Honestidad, Transparencia y Función Pública. Así mismo el documento en el que acredite que él o la servidor (a) público(a) cuente con el nivel jerárquico inmediato inferior que refiere el precepto anteriormente citado. Lo anterior relativo al ejercicio fiscal 2023.” (Sic).

## **Segundo. Respuesta a la Solicitud de Información.**

Con fecha veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mediante el oficio número GU/UT/143/2024 de la misma fecha, signado por el C. Licdo. Juan Carlos Bravo Agüero Responsable de la Unidad de Transparencia de la Gobernatura, dirigido al solicitante, sustancialmente en los siguientes términos:

### **1. Copia simple digitalizada del oficio número GU/UT/143/2024.**

“[...]

En atención a lo establecido en el requerimiento expuesto en su solicitud de información al rubro indicado, y de acuerdo con lo establecido por el artículo 126 y 128 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se da contestación en los términos siguientes:

Derivado de sus requerimientos establecidos en su solicitud de información, se hace de su conocimiento que se da contestación mediante oficio N° **GU/SPRPEEO/UA/1025/2024** signado por la L.C.P Blanca Lidia Méndez Aragón, Jefa de la Unidad Administrativa de la Gobernatura, a consecuencia de lo anterior, se anexa en el presente el oficio de referencia.

[...]”

### **Anexos:**

**2. Copia simple digitalizada del oficio número GU/SPRPEEO/UA/1025/2024** de fecha veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro, suscrito por la L.C.P. Blanca Lidia Méndez Aragón, Jefa de la Unidad Administrativa, por medio del cual proporciona información en relación a la solicitud de información:

“[...]



**OGAIPO**

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,  
Transparencia, Protección de Datos Personales y  
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,  
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21  
INFOTEL 800 004 3247

f OGAIP Oaxaca | @OGAIP\_Oaxaca



Al respecto informo lo siguiente:

En relación al requerimiento primero: *"De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 fracción 1, 54 y 55, del Acuerdo por el que se expiden las Disposiciones en Materia de Control Interno y el Manual Administrativo de Aplicación General en Materia de Control Interno, exhiba el oficio mediante el cual designa como suplente el Titular de esa Dependencia a la Titular de la Secretaría Privada del Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, durante las sesiones ordinarias y extraordinarias correspondientes al ejercicio fiscal 2023. Así mismo, las copias de conocimiento notificadas a la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública. Lo anterior en referencia a la suplencia que hace mención en su página oficial, <https://www.oaxaca.gob.mx/gubernatura/comite-de-control-interno/>. Toda vez que es de su conocimiento las suplencias radica por cada sesión que se lleve a cabo y no por un periodo."*

Al respecto, se remite copia simple del nombramiento de la Ciudadana Teresita Villalobos Toledo, de fecha 14 de diciembre de 2022, como Presidenta Suplente del Comité de Control Interno de la Gubernatura, signado por el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 14 de diciembre de 2022.

**LICENCIADA TERESITA VILLALOBOS TOLEDO  
SECRETARIA PRIVADA DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO  
DEL ESTADO DE OAXACA.**

**Ingeniero Salomón Jara Cruz**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; en ejercicio de las facultades que me otorgan los artículos 66; 79, fracciones V y XXVIII; 80, fracción II y 82; de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 2, 3, fracción I; 5, párrafo segundo y 6; de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; en relación con el numeral 18, del Acuerdo por el que se Emiten las Disposiciones y el Manual Administrativo de Aplicación General en Materia de Control Interno para la Administración Pública Estatal, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 08 de junio del año 2019; he tenido a bien nombrarla:

**PRESIDENTA SUPLENTE DEL COMITÉ  
DE CONTROL INTERNO DE LA GUBERNATURA**

Obligándose a desempeñar el cargo conferido con honestidad, responsabilidad y eficacia, como nuestro Estado lo requiere y hacer cumplir la Constitución Federal, la Particular del Estado, los Tratados Internacionales, demás leyes, ordenamientos normativos, planes y programas de gobierno, bajo los principios de idoneidad, experiencia, honorabilidad, equidad de género, profesionalismo, independencia, imparcialidad, capacidad y no discriminación, de conformidad con las atribuciones legales correspondientes a su nombramiento y de las instrucciones que emanan de ésta superioridad.

Lo que comunico a Usted para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

**SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN  
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"  
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.**

INGENIERO SALOMÓN JARA



En relación al requerimiento segundo: *"De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4, primer párrafo, del Acuerdo por el que se expiden las Disposiciones en Materia de Control Interno y el Manual Administrativo de Aplicación General en Materia de Control Interno, exhiba el oficio mediante el cual notifica la Titular de esa Dependencia, la designación del servidor(a) público(a) como Coordinador(a) de Control Interno a la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública. Así mismo el documento en el que acredite que él o la servidor(a) público(a) cuente con el nivel jerárquico inmediato inferior que refiere el precepto anteriormente citado. Lo anterior relativo al ejercicio 2023."*

Al respecto, se remite copia simple del oficio número GU/TPEEO/473/2023, de fecha 04 de diciembre de 2023, signado por el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual designa a la C. Teresita Villalobos Toledo, como Coordinadora de Control Interno de la Gubernatura.

Así mismo, se remite copia simple del nombramiento de fecha 01 de diciembre del 2022, de la C. Teresita Villalobos Toledo, como Secretaria Privada del Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, signado por el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.



**OGAIPO**

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,  
Transparencia, Protección de Datos Personales y  
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,  
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21  
INFOTEL 800 004 3247

f OGAIP Oaxaca | @OGAIP\_Oaxaca



**GUBERNATURA**  
GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA

**UN PUEBLO TRANSFORMANDO  
SU HISTORIA**

"2023, Año de la Interculturalidad"

**OFICIO NÚMERO: GU/TPPEO/473/2023**  
Oaxaca de Juárez, Oax., a 04 de diciembre de 2023.  
Asunto: Designación de persona Coordinadora de Control Interno.

**L.C.P. LETICIA ELSA REYES LÓPEZ.**  
**SECRETARÍA DE HONESTIDAD, TRANSPARENCIA Y FUNCIÓN PÚBLICA.**  
**PRESENTE.**

**ATN: ING. MARÍA JOSÉ JARQUÍN TORRES.**  
**DIRECTORA DE CONTROL INTERNO DE LA GESTIÓN PÚBLICA.**  
**PRESENTE.**

Por este medio y de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 4 y 17 sección C del Acuerdo por el que se expiden las Disposiciones en Materia de Control Interno y el Manual Administrativo de aplicación general en materia de Control Interno, publicado en el EXTRA del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca con fecha 6 de julio de 2023, informo a usted que he tenido a bien designar a la **C. Teresita Villalobos Toledo**, Secretaria Privada del Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, como:

**COORDINADORA DE CONTROL INTERNO DE LA GUBERNATURA**

Lo anterior, con el propósito de dar seguimiento al proceso de implementación y mejora continua del Sistema de Control Interno Institucional, en coordinación con esa Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública.

Sin otro asunto por tratar, le envió un cordial saludo.

**ATENTAMENTE**  
**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.**  
**"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"**  
**ING. SALOMÓN JARA CRUZ**  
**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**  
**LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.**



**OAXACA**  
GOBIERNO DEL ESTADO

**UN PUEBLO TRANSFORMANDO  
SU HISTORIA**

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 1 de diciembre del 2022.

**C. TERESITA VILALOBOS TOLEDO**

ing. **SALOMÓN JARA CRUZ**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 66, 79 fracciones V y XXVIII, 80 fracción II, 82 y 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 2, 3 fracción I, 5 párrafo segundo, 6, 21 último párrafo; conforme a lo establecido en el Manual de Organización vigente de fecha 18 de septiembre del año 2021; he tenido a bien nombrarla:

**SECRETARIA PRIVADA DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO**  
**DEL ESTADO DE OAXACA**

Obligándose a desempeñar el cargo conferido con probidad, honradez, responsabilidad y eficacia, como el pueblo de Oaxaca lo requiere, para que haya paz, justicia, bienestar y hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado, las leyes que de una y otra emanen y los Tratados internacionales en general y en materia de Derechos Humanos de los que el Estado Mexicano sea parte y demás ordenamientos normativos, planes y programas de Gobierno, bajo los principios de idoneidad, experiencia, honorabilidad, perspectiva y equidad de género, profesionalismo, independencia, imparcialidad, capacidad y no discriminación, de conformidad con las atribuciones legales correspondientes a su nombramiento y de las indicaciones que emanen de esta superioridad.

Lo comunico a Usted para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.**  
**"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"**  
**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**  
**LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.**

**INGENIERO SALOMÓN JARA CRUZ**  
Gobernador Constitucional del Estado  
Libre y Soberano de Oaxaca

### Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha quince de noviembre de dos mil veinticuatro, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mismo que fue registrado en la Oficialía de Partes de éste Órgano Garante de Acceso a la Información



Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en fecha diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro y, en el que manifestó en el rubro de razón de la interposición, lo siguiente:

“Al respecto, en pleno derecho del recurso que prevé el artículo 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita a ese sujeto obligado exhiba la información en los términos que se le requirió. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 143 fracción IV y V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ese sujeto Obligado entregó información incompleta. En particular al primer requerimiento, en el que se solicita entre otras cosas lo siguiente: “...exhiba el oficio mediante el cual designa como suplente el Titular de esa Dependencia a la Titular de la Secretaria Privada del Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, durante las sesiones ordinarias y extraordinarias correspondientes al ejercicio fiscal 2023. Así mismo, las copias de conocimiento notificadas a la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública...” Como es de su conocimiento, el artículo 55 del acuerdo por el que se expiden las Disposiciones en Materia de Control Interno y el Manual Administrativo de Aplicación General en Materia de Control Interno, en su parte conducente establece que: “... explicando la causa de la ausencia a la sesión y marcando copia de conocimiento a la persona servidora pública Titular de la Secretaría, misma de la que se dejará constancia en el acta y en la carpeta electrónica correspondiente...” Entendiéndose al término “Titular de la Secretaria”, empleado en el artículo 55 anteriormente citado por, el Titular de la Secretaría, por al Titular de la Secretaria de Honestidad, Transparencia y Función Pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 XLIII del acuerdo por el que se expiden las Disposiciones en Materia de Control Interno y el Manual Administrativo de Aplicación General en Materia de Control Interno. En ese orden de ideas, la información proporcionada está incompleta, en virtud, que no exhibe las copias de conocimiento que debió notificar al Titular de la Secretaria de Honestidad, Transparencia y Función Pública, correspondientes a las Sesiones Ordinarias que durante el ejercicio fiscal 2023 llevo a cabo dicho Órgano Colegiado. Del documento que exhibe de fecha 14 de diciembre de 2022, carece de los elementos mínimos necesarios que acredite que fue notificado legalmente, por lo cual no tiene efectos para la información que se requiere. Remita la información que solicita.” (Sic)

#### **Cuarto. Admisión del Recurso de Revisión.**

En términos de los artículos 1, 2, 3, 74, 97 fracciones I 137 fracción IV, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante proveído de fecha veinte de noviembre de dos mil veinticuatro, el Comisionado



Instructor de éste Órgano Garante, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **RRA 781/24**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

#### **Quinto. Alegatos del Sujeto Obligado.**

Mediante acuerdo de tres de diciembre del año dos mil veinticuatro, el Comisionado Instructora tuvo al sujeto obligado rindiendo informe en vía de alegatos y ofreciendo pruebas, el dos de diciembre de la presente anualidad, dentro del plazo que le fue otorgado en el acuerdo de fecha veinte de noviembre del año en curso, mismo que transcurrió del veintidós de noviembre al dos de diciembre del presente año, al haberle sido notificado dicho acuerdo el veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), como consta en la certificación realizada por el Secretario de Acuerdos adscrito a esta Ponencia de la misma fecha, mediante el oficio sin número de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, signado por el Lic. Juan Carlos Bravo Agüero, Responsable de la Unidad de Transparencia, sustancialmente en los siguientes términos:

“[...]

De lo anterior y con fundamento en el artículo 150 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el artículo 147 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se exponen los siguientes:

#### **ARGUMENTOS:**

**PRIMERO.** - Del análisis a los motivos de inconformidad planteados, se advierte que el hoy recurrente señaló como inconformidad, la siguiente:

*“...exhiba el oficio mediante el cual designa como suplente el Titular de esa Dependencia a la Titular de la Secretaría Privada del Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca,*



**durante las sesiones ordinarias y extraordinarias correspondientes al ejercicio fiscal 2023. Así mismo, las copias de conocimiento notificadas a la Secretaría de Honestidad...**

Sin embargo, no le asiste la razón al recurrente toda vez que, desde la solicitud de información inicial este sujeto obligado dio puntual respuesta a lo querido en los mismos términos que se establecieron en el contenido de su solicitud, ya que el solicitante claramente pidió lo siguiente: "(...) exhiba el oficio mediante el cual designa como suplente el Titular de esa Dependencia a la Titular de la Secretaría Privada del Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, durante las sesiones ordinarias y extraordinarias correspondientes al ejercicio fiscal 2023. Así mismo, las copias de conocimiento notificadas a la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública(...), en ese sentido se adjuntó oficio de fecha 14 de diciembre de 2022, signado por el Ingeniero Salomón Jara Cruz, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual comunica la designación a la Licenciada Teresita Villalobos Toledo Secretaria Privada del Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, como **PRESIDENTA SUPLENTE DEL COMITÉ DEL CONTROL INTERNO DE LA GUBERNATURA**; derivado a lo anterior, se advierte que se dio cumplimiento con la entrega del oficio mediante el cual designa como suplente el Titular de esa Dependencia a la Titular de la Secretaría Privada del Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca".

Ahora bien, en el mismo párrafo el solicitante pidió "las copias de conocimiento notificadas a la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública" por lo que mediante oficio número **GU/TPEEO/473/2023**, suscrito por el Ingeniero Salomón Jara Cruz, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se le notificó a la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública la designación, en consecuencia se adjuntó a la respuesta inicial, lo anterior, es un hecho notorio que fue entregado conforme a lo solicitado.

**SEGUNDO.** – El hoy recurrente también señala como motivo de inconformidad que: *...Del documento que exhibe de fecha 14 de diciembre de 2022, carece de los elementos mínimos necesarios que acredite que fue notificado legalmente, por lo cual no tiene efectos para la información que se requiere. Remita la información que solicita...*"

Al momento de exponer dichos argumentos, se puede advertir que no tiene relación alguna con la causal que invoca, puesto que el recurrente no tiene ningún carácter reconocido por ley para inferir que la designación que el mismo solicita carece de los elementos de su notificación, máxime que la propia Lic. Teresita Villalobos Toledo asume tal encargo, preside legalmente las sesiones y que la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública, avaló y tiene conocimiento de tal designación.

En ese sentido, el recurrente sin el más mínimo conocimiento pretende inconformarse con un documento expedido con apego a la ley, y a su criterio pretende confundir a este órgano con argumentos sin razón ni fundamento; solo a razones de lo que supuestamente el considera. Reiterando que no tiene el derecho, y no es la vía legal para considerar que las documentales carecen de elementos, en virtud de que por este medio de impugnación solo nos podemos ceñir a la "entrega de información solicitada".

En ese sentido el nombramiento y su notificación obran en la respuesta primigenia otorgada, así como en el contenido de estos alegatos, cumplen con la normativa específica para ello, y se hicieron de conocimiento en tiempo y forma del recurrente.

Dado que el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información establece "*La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante*"; se deduce que, no se puede decir que nos encontramos ante la presencia de un supuesto de incumplimiento a la entrega de la información, ya que se está cumpliendo con el principio de máxima publicidad, puesto que se entregó la información completa, oportuna y accesible para el ahora recurrente.

Se reafirma la respuesta otorgada por parte de este Sujeto Obligado en la Solicitud Inicial y se anexa al presente curso para su entrega nuevamente.

[...]"



Ofreciendo las siguientes pruebas documentales:

1. Copia simple digitalizada del oficio número GU/UT/143/2024 de fecha veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro, signado por el C. Licdo. Juan Carlos Bravo Agüero Responsable de la Unidad de Transparencia de la Gobernatura, dirigido al solicitante, por medio del cual otorga respuesta a la solicitud de información registrada con el folio 201181224000130.
2. Copia simple digitalizada del oficio número GU/SPRPEEO/UA/1025/2024 de fecha veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro, suscrito por la L.C.P. Blanca Lidia Méndez Aragón, Jefa de la Unidad Administrativa, por medio del cual proporciona información respecto a la solicitud de información 201181224000130.
3. Copia simple digitalizada del nombramiento de la Ciudadana Teresita Villalobos Toledo de fecha catorce de diciembre de dos mil veintidós, como Presidenta Suplente del Comité de Control Interno de la Gobernatura, emitido por el Ingeniero Salomón Jara Cruz Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca,
4. Copia simple digitalizada del oficio número GU/TPPEO/473/2023 de fecha cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, signado por el Ingeniero Salomón Jara Cruz Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y dirigido a la L.C.P. Leticia Elsa Reyes López, Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública, mediante el cual le informa que ha tenido a bien designar a la C. Teresita Villalobos Toledo, Secretaria Privada del Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, como Coordinadora de Control Interno de la Gobernatura, recibido en la Oficialía de Partes de la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública, el día once de diciembre de dos mil veintitrés, como consta en el sello de recibido visible en la parte inferior derecha del oficio.
5. Copia simple digitalizada del nombramiento de la Ciudadana Teresita Villalobos Toledo de fecha primero de diciembre de dos mil veintidós, como Secretaria Particular del Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, emitido por el Ingeniero Salomón Jara Cruz Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca,

**Sexto. cierre de instrucción.**

Mediante proveído de fecha tres de diciembre de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente tuvo por precluido el derecho de la parte recurrente para que formulara alegatos y ofreciera pruebas, dentro del plazo que le fue concedido en el acuerdo de fecha veinte de noviembre de dos mil veinticuatro, mismo que transcurrió del veintidós de noviembre al dos de diciembre del presente año, al haberle sido notificado dicho



acuerdo el veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), como consta en la certificación realizada por el Secretario de Acuerdos adscrito a esta Ponencia de fecha tres de diciembre de dos mil veinticuatro; por lo que, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d, 97 fracción VIII, 147 fracción, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, se declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

### **C o n s i d e r a n d o:**

#### **Primero. competencia.**

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

#### **Segundo. Legitimación.**

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado, el diez de octubre de dos mil veinticuatro, interponiendo su medio de impugnación el quince de noviembre de dos mil veinticuatro, en contra de la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública por parte del sujeto obligado, misma que le fue notificada el veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro,



por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

### **Tercero. causales de improcedencia.**

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

*“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

**“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: “si consideran infundada la causa de improcedencia ...”; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.  
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño”.*



Ahora bien, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento, por tratarse de una cuestión de orden público.

Al respecto, el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece lo siguiente:

**“Artículo 154.** *El recurso será desechado por improcedente:*

- I.** *Sea extemporáneo;*
- II.** *Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;*
- III.** *No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;*
- IV.** *No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
- V.** *Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI.** *Se trate de una consulta, o*
- VII.** *La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos”.*

En este sentido, en relación a la **fracción I** del precepto legal invocado, de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se tiene que el recurso de revisión fue presentado dentro del plazo de los quince días siguientes contados a partir de la notificación a la respuesta de la solicitud información, de acuerdo a lo establecido en el artículo 139 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, no actualizándose esta causal de improcedencia.

Referente a la **fracción II** del artículo mencionado, este Órgano Garante no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de impugnación en trámite ante los Tribunales del Poder Judicial Federal por la parte recurrente, por lo que, tampoco se actualiza esta causal de improcedencia.

De igual forma no se actualiza la causal de improcedencia establecida en la **fracción III** del referido precepto legal, pues se advierte que el agravio de la parte recurrente, se adecúa a lo establecido en la **fracción IV del artículo 137** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Asimismo, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que el recurso de revisión cumplió con todos los requisitos establecidos en el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, razón por la cual en el presente caso no se previno a la parte



recurrente, con lo cual no se actualiza la causal de improcedencia establecida en la **fracción IV** del artículo 154 de la Ley de la materia.

Respecto a las **fracciones V, VI y VII** del precepto legal invocado, en el caso concreto, se advierte que la parte recurrente no impugnó la veracidad de la información, ni amplió su solicitud mediante el recurso de revisión y tampoco se desprende que la solicitud constituya una consulta, por lo que, no se actualizan las causales de improcedencia en cita.

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el cual establece:

**“Artículo 155.** *El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;*
- II. Por fallecimiento de la o el recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;*
- III. Por conciliación de las partes;*
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o*
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia”.*

En la especie, del análisis realizado por este Órgano Garante, a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente no se ha desistido **(I)**; no se tiene constancia de que haya fallecido **(II)**; en el presente caso no existe conciliación de las partes **(III)**; no se advirtió causal de improcedencia alguna **(IV)** y no existe modificación o revocación del acto inicial **(V)**.

Por ende, no se actualizan las causales de sobreseimiento y, en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

#### **Cuarto. Estudio de Fondo.**

Realizando un análisis a las constancias que integran el expediente, se advierte que la Litis consiste en determinar si el sujeto obligado proporcionó en forma completa la información requerida en la solicitud de información, o por el contrario si resulta procedente la entrega de la misma en la forma requerida por el solicitante, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Primeramente, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6, apartado A, fracción I, establece las bases sobre las cuales se dará el



ejercicio del derecho de acceso a la información, estableciendo además aquella que se considera como información pública:

**“Artículo 6.-** *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

*El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia en la prestación de dichos servicios.*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

**A.** *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

**I.** *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información”.*

Por consiguiente, la información pública es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. Caso contrario, la información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, la cual compete sólo al que la produce o la posee. De ahí, que no se puede acceder a la información privada de alguien si no mediante una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Así entonces, para que sea procedente otorgar información por medio del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6, Apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado,



atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado es requisito que dicha información haya sido generada u obtenida conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran.

Para mejor entendimiento resulta aplicable, la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

***“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.\*Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.***

*Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García”.*

Conforme a lo anterior, se advierte que el solicitante ahora parte recurrente, requirió al sujeto obligado en su solicitud de información, lo siguiente:

“[...]

**PRIMERO.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 fracción I, 54 y 55, del Acuerdo por el que se expiden las Disposiciones en Materia de Control Interno y el Manual



Administrativo de Aplicación General en Materia de Control Interno, exhiba el oficio mediante el cual designa como suplente el Titular de esa Dependencia a la Titular de la Secretaría Privada del Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, durante las sesiones ordinarias y extraordinarias correspondientes al ejercicio fiscal 2023. Así mismo, las copias de conocimiento notificadas a la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública. Lo anterior en referencia a la suplencia que hace mención en su página oficial, <https://www.oaxaca.gob.mx/gubernatura/comite-de-control-interno/>. Toda vez como es de su conocimiento las suplencias radica por cada sesión que se lleve a cabo y no por un periodo.

**SEGUNDO.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4, primer párrafo, del Acuerdo por el que se expiden las Disposiciones en Materia de Control Interno y el Manual Administrativo de Aplicación General en Materia de Control Interno, exhiba el oficio mediante el cual notifica la Titular de esa Dependencia, la designación del servidor(a) público(a) como Coordinador(a) de Control Interno a la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública. Así mismo el documento en el que acredite que él o la servidor (a) público(a) cuente con el nivel jerárquico inmediato inferior que refiere el precepto anteriormente citado. Lo anterior relativo al ejercicio fiscal 2023.” (Sic), tal y como quedó detallado en el Resultado Primero de la presente resolución.

Asimismo, realizando un análisis a lo expuesto en el Resultado Segundo de la presente resolución, se tiene que el sujeto obligado, mediante el oficio número GU/SPRPEEO/UA/1025/2024 de fecha veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro, signado por la C. L.C.P. Blanca Lidia Méndez Aragón, Jefa de la Unidad Administrativa al otorgar respuesta a la solicitud registrada con el folio 201181224000130, proporcionó la siguiente información:

Respecto a la **información requerida en el numeral primero de la solicitud de información:**

1. Copia simple digitalizada del nombramiento de la Ciudadana Teresita Villalobos Toledo de fecha catorce de diciembre de dos mil veintidós, como Presidenta Suplente del Comité de Control Interno de la Gubernatura, emitido por el Ingeniero Salomón Jara Cruz Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca,

**En relación a la información requerida en el numeral segundo de la solicitud de información:**

1. Copia simple digitalizada del oficio número GU/TPEEO/473/2023 de fecha cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, signado por el Ingeniero Salomón Jara Cruz Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y dirigido a la L.C.P. Leticia Elsa Reyes López, Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función



Pública, mediante el cual le informa que ha tenido a bien designar a la C. Teresita Villalobos Toledo, Secretaria Privada del Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, como Coordinadora de Control Interno de la Gubernatura, recibido en la Oficialía de Partes de la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública, el día once de diciembre de dos mil veintitrés, como consta en el sello de recibido visible en la parte inferior derecha del oficio.

2. Copia simple digitalizada del nombramiento de la Ciudadana Teresita Villalobos Toledo de fecha primero de diciembre de dos mil veintidós, como Secretaria Particular del Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, emitido por el Ingeniero Salomón Jara Cruz Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca,

Inconforme con la respuesta otorgada por el sujeto obligado a su solicitud de información, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, en el que manifestó en el rubro de motivo de inconformidad, sustancialmente lo siguiente: “[...] En particular [...] en el que se solicita entre otras cosas lo siguiente: “...exhiba el oficio mediante el cual designa como suplente el Titular de esa Dependencia a la Titular de la Secretaria Privada del Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, durante las sesiones ordinarias y extraordinarias correspondientes al ejercicio fiscal 2023. Así mismo, las copias de conocimiento notificadas a la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública ...”. En ese orden de ideas, la información proporcionada está incompleta, en virtud, que no exhibe las copias de conocimiento que debió notificar al Titular de la Secretaria de Honestidad, Transparencia y Función Pública, [...]. Del documento que exhibe de fecha 14 de diciembre de 2022, carece de los elementos mínimos necesarios que acredite que fue notificado legalmente, por lo cual no tiene efectos para la información que se requiere. Remita la información que solicita.” (Sic), como se indicó en el Resultando Tercero de la presente resolución.

De igual manera, efectuando un análisis a lo expuesto en el Resultando Quinto de la presente resolución, se advierte que el sujeto obligado al rendir su informe en vía de alegatos, mediante el oficio sin número de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, signado por el Lic. Juan Carlos Bravo Agüero, Responsable de la Unidad de Transparencia, reiteró su respuesta inicial otorgada a la solicitud de información y asimismo, realizó manifestaciones en relación a los agravios hechos valer por la parte recurrente, en el sentido de que devienen de infundados e inoperantes, sustancialmente en los siguientes términos:

En relación al motivo de inconformidad planteado por la parte recurrente: “...exhiba el oficio mediante el cual designa como suplente el Titular de esa Dependencia a la Titular de la Secretaria Privada del Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca,



durante las sesiones ordinarias y “extraordinarias correspondientes al ejercicio fiscal 2023. Así mismo, las copias de conocimiento notificadas a la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública ...”.

Se tiene que el sujeto obligado, al otorgar respuesta primigenia a la solicitud de información, anexó copia simple digitalizada del nombramiento de la Ciudadana Teresita Villalobos Toledo de fecha catorce de diciembre de dos mil veintidós, como Presidenta Suplente del Comité de Control Interno de la Gubernatura, emitido por el Ingeniero Salomón Jara Cruz Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Asimismo, a la parte relativa en el cual el solicitante requirió “las copias de conocimiento notificadas a la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública ...”, se desprende que el sujeto obligado al otorgar respuesta a la solicitud, anexó la copia simple digitalizada del oficio número GU/TPEEO/473/2023 de fecha cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, firmado por el Ingeniero Salomón Jara Cruz Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y dirigido a la L.C.P. Leticia Elsa Reyes López, Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública, mediante el cual le informa que ha tenido a bien designar a la C. Teresita Villalobos Toledo, Secretaria Privada del Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, como Coordinadora de Control Interno de la Gubernatura, recibido en la Oficialía de Partes de la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública, el día once de diciembre de dos mil veintitrés, como consta en el sello de recibido visible en la parte inferior derecha del oficio.

Referente al motivo de inconformidad planteado por la parte recurrente, consistente en: “Del documento que exhibe de fecha 14 de diciembre de 2022, carece de los elementos mínimos necesarios que acredite que fue notificado legalmente, por lo cual no tiene efectos para la información que se requiere. Remita la información que solicita”.

El sujeto obligado manifestó que del motivo de inconformidad se advierte que no tiene relación alguna con la causal que invoca en la interposición de su recurso de revisión, puesto que el recurrente no tiene ningún carácter reconocido por ley para inferir que la designación que solicita, carece de los elementos de su notificación, máxime que la propia Lic. Teresita Villalobos Toledo asume el encargo, preside legalmente las sesiones y que la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública, avaló y tiene conocimiento de tal designación.



En este sentido, expresó que el recurso de revisión no es la vía legal para considerar que las documentales carecen de elementos, en virtud de que por este medio de impugnación sólo nos podemos ceñir a la entrega de la información solicitada, por lo que, el nombramiento y su notificación obran en la respuesta primigenia otorgada, los cuales se vuelven a reiterar en vía de alegatos, mismos que cumplen con la normativa específica para ello y que se hicieron de conocimiento en tiempo y forma del recurrente.

Al respecto, cabe referir que este Órgano Garante no está facultado para pronunciarse sobre la información que los sujetos obligados ponen a disposición de los solicitantes o que proporcionan, situación que se aleja de las atribuciones de este Consejo General, máxime que la misma tiene el carácter de oficial y se presume veraz, la cual queda registrada en el sistema electrónico Sistema de Comunicaciones entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia

Sirve de apoyo por analogía, el criterio 31-10 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual establece:

***“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto a la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, conocer vía recurso de revisión, al respecto”.***

En consecuencia, resulta infundado el motivo de inconformidad planteado por la parte recurrente, por lo que, es procedente confirmar la respuesta a la solicitud de información por parte del sujeto obligado.

## **Quinto. Decisión.**

Por lo expuesto, y con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando Cuarto de la presente resolución, este Consejo General considera infundado el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se confirma la respuesta del Sujeto Obligado.

## **Sexto. Versión Pública.**

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

### **R e s u e l v e:**

**Primero.** Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

**Segundo.** Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando Cuarto de la presente resolución, este Consejo General considera infundado el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se confirma la respuesta del Sujeto Obligado.

**Tercero.** Protéjense los datos personales en términos del Considerando Sexto de la presente Resolución.

**Cuarto.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado, archívese como asunto total y definitivamente concluido.



Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Conste.

Comisionado Ponente  
Presidente

---

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada

---

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Secretario General de Acuerdos

---

Lic. Héctor Eduardo Ruíz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión RRA 781/24.